



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2020-00233 -00
Demandante:	NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA –PAGO CESANTÍAS PARCIALES-
Providencia:	SENTENCIA

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES. (fls.1 a 2 escrito demanda –PDF-)

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes:

DECLARACIONES:

“1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, frente a la petición radicada el **15 DE AGOSTO DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, frente a la petición radicada el **5 DE AGOSTO DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso”.

1.2. HECHOS. (fls.3 a 5 ibídem)

El Despacho los resume así:

- Aduce el demandante que el 18 de septiembre de 2018, en calidad de docente solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Afirma que con Resolución N° 11230 de 2 de noviembre de 2018 la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció y ordenó pago las cesantías reclamadas, que

fueron finalmente canceladas el 18 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria.

- Señaló que el 5 de agosto de 2019 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada, siendo resuelta negativamente en forma ficta; situación que conllevó a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones, declarándose fallida.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (fls.5 a 13 ibídem.)

El apoderado del actor estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango legal.** Artículos 5º y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Dentro del concepto de violación, adujo que el Fondo Prestacional del Magisterio efectúa el pago de la respectiva cesantía a la docente fuera del término establecido en la Ley, lo que genera una sanción a dicha entidad, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Asegura que de conformidad con la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora está en la obligación de expedir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías, si reúne los requisitos de ley, y cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, para cancelar esta prestación social, so pena de incurrir en mora en el pago.

Indicó que estos términos son perentorios y están siendo burlados por la entidad demandada, porque reconoció la prestación con posterioridad a los sesenta y cinco (65) y/o sesenta (70) días después de radicada la petición, obviando la protección de los derechos del trabajador.

Finalmente, trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable en los casos concretos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho. Hace un recuento normativo y jurisprudencial frente a la sanción moratoria.

Refirió que en el caso concreto la demandante solicitó las cesantías el 18 de septiembre de 2018, razón por la que el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver su solicitud el día 9 de octubre de 2018, sin embargo, la misma fue expedida el 2 de marzo de 2018, razón por la que la llamada a responder en virtud de la descentralización de la que goza el Ministerio de Educación, es la Secretaría de Educación de Bogotá, al expedir de forma extemporánea la resolución de reconocimiento de las cesantías a la demandante, conllevando en una dilación en el pago de la prestación solicitada.

Por otro lado, con relación a la indexación indicó que la misma se encuentra proscrita por vía jurisprudencial.

Señalo como excepciones mérito las de *“legalidad de los actos administrativos”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. TRÁMITE PROCESAL.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto de 22 de octubre de 2020, admitió la demanda siendo notificadas las partes, frente a lo cual el Ministerio de Educación allegó escrito de contestación.

Mediante auto de 14 de octubre de 2021, se dispuso a correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera el concepto respectivo, esto de conformidad al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA.

3.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **apoderado de la parte actora**, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda. Adicional a ello, efectuó la liquidación de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, concluyendo un total 46 días en mora para pago.

La **apoderada de la parte demandada** alegó de conclusión insistiendo en las pretensiones de la contestación de la demanda y haciendo énfasis en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante señora **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Por lo tanto, a fin de resolver los problemas jurídicos señalados, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) análisis normativo y jurisprudencial, ii) hechos demostrados, iii) el caso concreto, y iv) costas procesales.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1° y 2° de la Ley 244**

de 1995¹, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006². Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995³, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁴, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en

¹La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

² "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

³ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁴ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁵ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁶, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles⁷.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario, esto es, los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los cinco (5) o diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los cuarenta y cinco (45) días, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de reconocimiento, para un total de sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente, a partir de los cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

- La docente **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA** mediante solicitud radicada bajo el N° 2018-CES-038416 de 18 de septiembre de 2018 (Según lo que se desprende de la Resolución N° 11230 de 2 de noviembre de 2018 fl.22 anexo escrito demanda –pdf-), solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

- En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profirió la Resolución N° 11230 de 2 de noviembre de 2018, reconociendo y ordenando el pago de la liquidación parcial de las cesantías. (fls.22 a 24 anexo escrito demanda –pdf-).

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

⁷ En consonancia con lo establecido por los artículo 76 y 87 del mencionado estatuto.

-. Según la certificación de pago de cesantías emitido por el banco BBVA, las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 5 de marzo de 2019. (fl.25 anexo escrito demanda –pdf-).

-. Obra formato único para expedición de certificado de salarios (fl.26 a 29 anexo escrito demanda –pdf-).

-. La parte actora el día 17 de enero de 2020 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia el día 2 de abril de 2020, ante la Procuraduría 1ª Judicial II para asuntos Administrativos, declarándose fallida. (fls.30 a 37 anexo escrito demanda –pdf-).

5. CASO CONCRETO.

La docente **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 18 de septiembre de 2018, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 11230 de 2 de noviembre de 2018 (*fls.22 a 24 anexo escrito demanda*), por lo que el pago de las cesantías se efectuó el 5 de marzo de 2019 (*fl.25 anexo escrito demanda –pdf-*).

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías del actor hasta el 9 de octubre de 2018, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 24 de octubre de 2018, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 31 de diciembre de 2018.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías parciales acaeció hasta el 5 de marzo de 2019, debiendo hacerse máximo hasta el 31 de diciembre de 2018, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo (dado que la petición inicial de reconocimiento y pago de las cesantías se interpuso en vigencia del CPACA), por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo

5º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el **1º de enero de 2019** –día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días- y hasta el **4 de marzo de 2019** –día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera-, para un total de **63 días de mora**.

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición de 5 de agosto de 2019, con el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

Ahora bien, corresponde al Despacho verificar si operó o no la prescripción de la sanción moratoria, así:

El H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de octubre de 2016⁸, señaló que *“La prescripción fue objeto de estudio por la Sección Segunda para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria, se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé que el término de prescripción es de tres (3) años, y se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y su interrupción pero solo por un lapso igual, el cual tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado y para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad pública competente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que en el presente asunto no operó la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en que se empezó a causar la mora alegada (1º de enero de 2019) y la fecha en que se radicó la solicitud de pago de la sanción moratoria (5 de agosto de 2019), no transcurrieron más de tres (3) años, lo que significa que el reconocimiento y pago de la mora por el pago tardío de la cesantía procede por los 63 días que se mencionaron con anterioridad.

Precisa el Despacho que con respecto a la indexación e intereses moratorios de las sumas que por concepto de sanción moratoria se reconocen, se precisa que no es procedente reconocerla al mismo tiempo con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción

⁸ Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00091-01(1899-14). Consejero(a) Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

moratoria que se ordena a la entidad encargada de hacer el pago por su ineficiencia es tarifada, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995.

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

En relación con la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

De igual forma, el numeral 5º del citado artículo establece:

“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta dada a la petición radicada el 5 de agosto de 2019 (bajo el radicado No. 20190090), por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la demandante **NUBIA ISABEL CABRERA MAÑOSCA**, la sanción moratoria establecida en el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **sesenta y tres (63) días de mora**, tomando como referente el salario básico devengado en el 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DESE cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.528.863 de Yopal y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

OCTAVO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

YASG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c30123cbbbb1b58eacf2ad205a1ca5270226d01236fe67df9e37e21a258246e

Documento generado en 09/05/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>